

## PROYECTO DE LEY

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1º.** Incorpórase como inciso g) del artículo 3 de la Ley Nº 10.407 el siguiente texto:

"g) Fiscal Autónomo contra Delitos de Corrupción Administrativa;".

**Artículo 2º.** Modifícase el artículo 5 de la Ley Nº 10.407, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Ambos Ministerios Públicos contarán con un Departamento Contable cuyos funcionarios serán designados por el Procurador General y Defensor General conjuntamente.

Se deberán reunir las mismas condiciones que requiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de Entre Ríos para los cargos análogos y tendrán la misma jerarquía y remuneración que estos.

Será función del Departamento Contable el asesoramiento y la confección del presupuesto general de gastos del Ministerio Público; proyectar la distribución de los créditos presupuestarios, evaluar la ejecución presupuestaria y proponer medidas correctivas; dictaminar sobre el procedimiento a seguir en las compras y/o contrataciones en concordancia con las normas vigentes; intervenir en toda adquisición, contratación y pago que efectúe el Ministerio Público; tendrá a su cargo la habilitación del Ministerio Público; exigir y controlar mensualmente las rendiciones de cuenta y la documentación presentada por los señores habilitados para su evaluación ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia; y toda otra intervención que le sea requerida por los jefes de ambos Ministerios Públicos, o por el Fiscal Autónomo contra Delitos de Corrupción Administrativa dentro del marco de sus atribuciones y competencias".-

**Artículo 3º.** Incorpórase al artículo 6 de la Ley Nº 10.407 el siguiente texto:

"Previo a la elevación dispuesta en el párrafo anterior, el Fiscal Autónomo contra Delitos de Corrupción Administrativa deberá remitir al Procurador General un proyecto de presupuesto de gastos de la Fiscalía a su cargo para el año siguiente. Los fondos destinados a la Fiscalía Autónoma deberán asegurar efectivamente los medios para el cumplimiento de su cometido, y nunca serán inferiores al Ocho (8) por ciento del presupuesto del Ministerio Público Fiscal.



En caso de haber diferencia significativa entre el proyecto presentado por el Fiscal Autónomo y la asignación presupuestaria efectuada por Ley, que a criterio de aquél implique incumplimiento del deber previsto en el artículo 208 de la Constitución Provincial, podrá accionar judicialmente ante el Superior Tribunal de Justicia. Los fondos presupuestados para la Fiscalía Autónoma serán ejecutados por su titular."

Dicho texto quedará incorporado como segundo párrafo, desplazando a los párrafos segundo y tercero actuales.-

**Artículo 4º.** Modifícase el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley Nº 10.407, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

"Los mismos requisitos deberán satisfacerse para desempeñar los cargos de: Fiscal Autónomo contra Delitos de Corrupción Administrativa, Procuradores Adjuntos, Defensores Adjuntos, Fiscales de Coordinación y de Cámara y Defensores de Coordinación y de Casación.".-

**Artículo 5º.** Modifícase el art. 13 de la Ley Nº 10.407, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

"El Procurador General de la Provincia, el Defensor General de la Provincia, el Fiscal Autónomo contra Delitos de Corrupción Administrativa, los Procuradores Adjuntos, el Defensor Adjunto, los Fiscales de Cámara y de Coordinación, los Defensores de Coordinación, los Defensores de Casación, los Agentes Fiscales, los Defensores Públicos, y los Fiscales y Defensores Auxiliares serán designados por el Poder Ejecutivo con Acuerdo del Senado, con ajuste al procedimiento de selección que la Constitución de la Provincia establezca.".-

**Artículo 6º.** Modifícase el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Nº 10.407, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

"El Fiscal Autónomo contra Delitos de Corrupción Administrativa, los Procuradores Adjuntos y Defensores Adjuntos, los Fiscales de Cámara y de Coordinación, los Defensores de Coordinación, los Defensores de Casación, los Agentes Fiscales, los Defensores Públicos, y los Fiscales y Defensores Auxiliares son también inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta, estando sujetos a iguales incompatibilidades y gozando de las mismas inmunidades que los jueces. Solo podrán ser removidos de sus cargos del mismo modo y con satisfacción de los mismos requisitos impuestos por la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios para los Jueces".-

**Artículo 7º.** Incorpórase como inciso i) del artículo 15 de la Ley Nº 10.407, el siguiente texto:



"Preservar la autonomía del Fiscal previsto en el artículo 208 de la Constitución Provincial y 30 Bis de la presente Ley, su continuidad y estabilidad, garantizándole adecuada infraestructura, personal suficiente, apoyo tecnológico y los medios en general para el cumplimiento de su cometido.".-

**Artículo 8º.** Modifícase el apartado 3 del inciso a) del artículo 17 de la Ley Nº 10.407, el cual guedará redactado de la forma siguiente:

"a.3. Continuar ante la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal la intervención que le cabe al Ministerio Público Fiscal en materia penal, salvo en los procesos en que la acusación esté a cargo de la Fiscalía Autónoma contra Delitos de Corrupción Administrativa.".-

**Artículo 9º.** Incorpórase dentro del Título II de la Ley Nº 10.407, y a continuación del Capítulo VI de dicho Título, el siguiente capítulo, con sus artículos nuevos, que se mencionan a continuación:

"CAPITULO VI BIS. DEL FISCAL AUTONOMO CONTRA DELITOS DE CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA.

Artículo 30 Bis. El Fiscal Autónomo contra Delitos de Corrupción Administrativa tiene a su cargo investigar y acusar en delitos que importen grave perjuicio patrimonial contra el Estado.

Dentro de su marco de actuación se incluye la Administración Centralizada y Descentralizada, Provincial, Municipal y Comunal, las Empresas Concesionarias de Servicios Públicos, Empresas del Estado y toda organización que perciba, administre, disponga o ejecute fondos públicos.

En particular, perseguirá aquellos delitos que impliquen el enriquecimiento de quienes sean o hayan sido funcionarios provinciales, municipales o comunales, legisladores y magistrados judiciales o el desvío de fondos públicos para fines particulares.

Artículo 30 Ter. Corresponde al Fiscal Autónomo intervenir en las causas sobre hechos de corrupción y delitos contra la Administración Pública que sean iniciadas a partir de su propia investigación o bien por denuncias radicadas directamente ante esta Fiscalía.

En los casos análogos llevados por el Procurador General y demás miembros del Ministerio Público Fiscal, tendrá la facultad de intervenir con las atribuciones que se prevén para el querellante particular en el Código Procesal Penal.

La competencia material para intervenir en los supuestos de los párrafos anteriores será decidida por el propio Fiscal Autónomo, sin perjuicio de las facultades de los magistrados judiciales.

Si en el curso de la investigación surgiera que el hecho investigado no encuadra dentro de las causas previstas en el artículo 30 Bis, el Fiscal Autónomo podrá declararse incompetente, requiriendo al efecto al Procurador General.



Artículo 30 Quater. El funcionario del Ministerio Público Fiscal que lleve una causa que considere encuadre en la competencia material del Fiscal Autónomo, tiene facultad para deslindarse de la misma y atribuirla a dicho órgano. Para tal acto no debe requerirse autorización alguna a sus superiores jerárquicos. El Fiscal Autónomo podrá rechazar tal requerimiento, y en tal caso la causa seguirá a cargo de la fiscalía de origen.

Artículo 30 Quinquies. Deberá requerirse su dictamen para todas las cuestiones civiles que se deriven de las causas penales en que tuvo actuación y en las que se procure el reintegro patrimonial a favor del Estado.

Artículo 30 Sexies. Las atribuciones del Procurador General previstas en los artículos 10, 11, 17 y 35 de la presente ley no serán ejercidas sobre esta Fiscalía, correspondiendo las mismas al Fiscal Autónomo.

Artículo 30 Septies. Del Fiscal Autónomo dependerán agentes fiscales, con todas las atribuciones a estos conferidas en la presente ley. Su número debe posibilitar el cumplimiento del cometido del Fiscal Autónomo, conforme lo exige el artículo 208 de la Constitución Provincial.".-

**Artículo 11º.** Dentro de los quince (15) días hábiles de publicada la presente ley, el Poder Ejecutivo ordenará el texto de la Ley Nº 10.407 con las modificaciones introducidas por la presente, sistematizando la numeración de los artículos.-

Artículo 12º. De forma.-



## FUNDAMENTOS

## Honorable Cámara:

El proyecto que se pone a consideración contiene la reglamentación del artículo 208 de la Constitución provincial, incorporada por el constituyente de 2008 y que pese al transcurso de siete períodos legislativos desde la reforma constitucional continúa aún sin efectivizarse. Ello contraría no solamente la carta local, sino la propia Constitución nacional, que desde la reforma de 1994 repudia expresamente los graves delitos dolosos contra el Estado que conlleven enriquecimiento, los cuales se consideran que atentan contra el sistema democrático (Cfr. art. 36 Const. Nac. 4º párrafo).

Que en efecto, el sistema democrático peligra cuando las decisiones públicas operan no en representación de intereses sociales, sino de voluntades particulares, y en especial cuando tales decisiones son colocadas a la venta, es decir privatizadas.

Tal privatización de la función pública tiene múltiples manifestaciones, pero una de ellas, la más grosera y obscena, es cuando se verifica un inexplicable incremento patrimonial de quienes ocupan o han ocupado funciones en los poderes del Estado y no pueden ser explicados sino por la utilización ilegal e inmoral del aparato del Estado en el propio beneficio material.

No es casual que haya sido en el gobierno del austero y firme Presidente Don Arturo Umberto Illia en que se sancionara el delito de enriquecimiento ilícito, única figura penal en la cual se invierte la carga de la prueba, quedando a cargo del funcionario que ha tenido un desmesurado y notorio incremento patrimonial justificar adecuadamente el mismo.

La corrupción importa en definitiva el desvío de fondos del erario para fines particulares, y tiene inconvenientes prácticos, como se ha venido planteando en los últimos años desde el discurso político, señalando que es menos dinero para la bienes y servicios públicos, menos recursos para garantizar o afianzar derechos. Y en el extremo, que "la corrupción mata". Pero primordialmente, la corrupción debe ser señalada no desde un criterio meramente utilitario, sino desde la repugnancia moral que debe causarnos quien se afirma en el espacio público para abusar de la su mandato.

Las pomposas declaraciones contra la corrupción quisieron ser instrumentadas en el art. 208 de la Constitución Provincial, señalando con claridad un funcionario responsable dentro del marco del Ministerio Público Fiscal, sin dependencia funcional respecto del Procurador General, esto es, un Fiscal Autónomo. Es por ello que si bien el Fiscal propuesto queda ubicado dentro del Ministerio Público Fiscal, en rigor de verdad se aparta de la estructura jerarquizada cuyo jefe es el Procurador General, tal como lo prevé la Ley Orgánica del Ministerio Público en vigor.



Sin autonomía no existe investigación posible, y por otra parte, se estaría incumpliendo con las expresas disposiciones de la Constitución. Debemos aquí señalar que el ideal es la existencia no de uno sino de numerosos fiscales autónomos, que obren con independencia y persigan los delitos materiales que importen corrupción administrativa. No obstante, ante la actual configuración institucional del Ministerio Público Fiscal, el diseño planteado en este proyecto apuntala un organismo con suficientes atribuciones y recursos para los fines incumplidos del art. 208 de la CP. Y asimismo, otorga una cuota de autonomía a los miembros inferiores del Ministerio Público Fiscal, al facultarlos a atribuir las causas de corrupción administrativa al Fiscal Autónomo.

A escasos meses de la sanción de la Ley Nº 10.407, la omisión de reglamentar la precitada disposición constitucional constituye un escándalo jurídico e institucional, tratándose el proyecto venido en revisión, sobre tablas y sin que haya sido analizado en la comisión respectiva. Sobre el punto, ha de tenerse presente que dentro de la Sección VI del texto magno entrerriano, que refiere al Poder Judicial, el capítulo III regula lo atinente al Ministerio Público. Dicho capítulo consta solamente de dos artículos, de los cuales, uno refiere exclusivamente al Fiscal que tendrá a su cargo la investigación y acusación de los hechos de corrupción. En suma, H. Cámara, el cincuenta por ciento del texto constitucional referido al Ministerio Público Fiscal.

Cabe reafirmar pues que es deber de esta Legislatura cumplir la manda constitucional y fortalecer nuestro régimen representativo republicano de gobierno, apuntalando "lo público", para que no quede privatizado en las opacidades de la negra corrupción, y se promueva un tipo de funcionario con "manos limpias y uñas cortas", como aspiraba Juan B. Justo, para lograr aquello que a fines del siglo XIX proclamó el incorruptible Leandro N. Alem en la consigna de moralizar la administración pública.

Con las argumentaciones que anteceden y las que estamos dispuestos a verter en ocasión de su tratamiento, dejamos fundamentada la iniciativa que antecede impetrando de nuestros pares la consideración favorable de la misma.